

## **HONORABLE ASAMBLEA**

A la **Comisión de Medio Ambiente**, en fecha 8 de Febrero del 2017 se turnó, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **10681/LXXIV** el cual contiene un escrito signado por el Dip. Marcelo Martínez Villarreal y suscrito por todos los integrantes de la LXXIV Legislatura, del H. Congreso del Congreso del Estado mediante el cual presentan iniciativa de reforma por modificación del Capítulo IV del Título IV, y por adición de los artículos 168 Bis y 168 Bis I, de la Ley de Ambiental del Estado de Nuevo León,

## **ANTECEDENTES**

El Promovente expone que desde hace más de 20 años en muchos países de Europa se ha adoptado la prohibición expresa de la utilización de bolsas de plástico no biodegradables, además de impones fuertes restricciones a la utilización de bolsas de plástico biodegradable.

Así mismo, señala que cada vez más países gravan con impuestos, imponen prohibiciones y severas multas por el uso de materiales plásticos no biodegradables, ya sea porque se ha demostrado su impacto ambiental nocivo (las bolsas y las botellas de plástico, por ejemplo), porque su reciclaje es caro (el unicel o poliestireno) o todavía no es posible (los focos incandescentes y ahorradores, así como los popotes).

Agrega el claro ejemplo de los Estados Unidos que con la entrada en

vigor de esta normativa, ya son más de 70 las ciudades estadounidenses (Washington DC, San Francisco, Minneapolis, Portland y Seattle, por nombrar algunas) que prohíben su utilización.

Menciona que uno de los principales obstáculos para su desaparición ha sido que representan una importante y barata fuente de publicidad para diversas marcas y tiendas departamentales, quienes han abogado por sustituirlas por bolsas fabricadas de fécula de maíz, caña de azúcar, papa o cáscara de plátano. Sin embargo, por lo menos en el caso de los tres primeros materiales, la sustitución podría suponer una crisis alimentaria, pues tanto el maíz como la papa son alimentos muy populares en las dietas de buena parte de la población.

Refiere que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) está buscando una prohibición global, pero no va a ser fácil. En México esta medida sólo se ha tomado en el Distrito Federal, cuando en marzo de 2009 la Asamblea Legislativa del DF aprobó modificaciones a la Ley de Residuos Sólidos para prohibir que se continuaran regalando bolsas de plástico en los establecimientos comerciales, tal prohibición entró en vigor el 19 de agosto de dicho año y se previó un plazo de un año de adaptación para los comercios, por lo que a partir de agosto de 2010 se empezarían a aplicar sanciones a los infractores.

Según la Secretaria del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA), cada habitante de esta ciudad usa 150 bolsas en un año, y de acuerdo con *La Jornada*, en todo el país se producen 60 mil toneladas de

unicel, por lo que ambos materiales representan la mayor parte de los residuos sólidos plásticos que se desechan anualmente y la desintegración de las bolsas de plástico y el uncel tardan entre 150 y 500 años; y a diferencia de otros países que reciclan entre 30 y 60% de la basura de este tipo, en México apenas se recupera el 12%.

Así mismo, estamos viviendo en el siglo de la innovación y los avances tecnológicos. Pero también en el del consumismo y la preocupación medioambiental, dados los alarmantes datos acerca del deterioro que atraviesa el planeta.

El Promovente concluye que es necesario reforzar la protección ambiental en el Estado de Nuevo León al prohibir la venta, dación y uso del Poliestireno, en cualquiera de sus derivados y Polietileno de baja densidad, polietileno lineal, polietileno de alta densidad, polipropileno, polímero de plástico no biodegradable y cualquier otro de sus derivados.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Medio Ambiente**, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

Esta **Comisión de Medio Ambiente** se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción III, inciso L), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Esta Legislatura se ha distinguido y reconocida, por las adecuaciones a nuestro marco normativo y la creación de políticas públicas que están beneficiando nuestra situación ambiental en el Estado.

Es importante mencionar que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4 párrafo quinto, así como la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la Ley de Cambio Climático, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León tienen como claro objetivo otorgar y proteger el derecho a un medio ambiente sano para todos los mexicanos.

Así mismo existen estudios por parte del Centro de Educación y Capacitación para el Desarrollo Sustentable de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (**Semarnat**), que señala que las bolsas de plástico tardan en degradarse hasta 150 años; mientras otras organizaciones internacionales, como **Greenpeace**, refieren que son hasta 400 años.

Con esta Iniciativa el estado promoverá e incentivará la reconversión productiva de las industrias dedicadas a la fabricación de bolsas plásticas

desechables no biodegradables, fomentando el desarrollo de alternativas productivas más amigables con el ambiente lo cual a corto plazo tendrá un impacto que beneficie de manera permanente nuestro Estado.

Así mismo, se está adoptando una medida que no es nueva, muchos Estado de la Republica están trabajando con adaptaciones a sus ordenamientos y reglamentos en materia ambiental para prohibir la utilización de este tipo de materiales, por lo tanto el Estado de Nuevo León tiene que ser vanguardista e irse adaptando a todas estas nuevas medidas que son necesarias para el sano desarrollo de nuestro medio ambiente.

En razón de lo anterior el Promovente presente iniciativa para reformar por adición el título del Capítulo IV, así como de los artículos 168 Bis y 168 Bis I, de la Ley de Ambiental del Estado de Nuevo León, donde quedara prohibido la venta, dativa y uso de materiales como el polietileno y sus derivados, así mismo, las multas de todos aquellos sujetos que infrinjan con lo establecido.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de Medio Ambiente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma por modificación del Capítulo IV del Título IV, y por adición de los artículos 168 Bis y 168 Bis I, de la Ley de Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

### **TÍTULO CUARTO CAPÍTULO I a CAPITULO III...**

#### **CAPÍTULO IV PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO, Y DE LOS MATERIALES RESTRINGIDOS**

**ARTÍCULO 168 BIS.-** Para la protección ambiental del Estado de Nuevo León y sujeto a los términos señalados en esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen, se restringe la venta, dádiva y uso de bolsas en supermercados, tiendas de autoservicio, farmacias, tiendas de conveniencia, mercados y demás similares elaboradas con polietileno de baja densidad, polietileno lineal, polietileno de alta densidad, polipropileno, polímero de plástico y cualquier otro de sus derivados.

Quedarán exentas de la restricción del párrafo anterior aquellas bolsas que hayan sido producidas utilizando un porcentaje mínimo de treinta por ciento (30%) de material reciclado y que la autoridad

correspondiente establezca dentro de los ordenamientos y que la fabricación de dichas bolsas de plástico sea con materiales y procesos de tecnología que permitan su ágil degradación acorde a la norma oficial mexicana NMX-E-267 o las que la sustituyan.

**ARTÍCULO 168 BIS I.-** Toda persona física o moral que tenga como objetivo un fin preponderantemente comercial e infrinja lo establecido en el artículo 168 BIS, será acreedor de una multa de mil quinientas a veinte mil UMAS.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido.

Procederá la clausura definitiva del establecimiento, en caso de cometer la misma infracción por tercera ocasión.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO:** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO:** Para la implementación de esta disposición, el Estado deberá elaborar las normas, programas y planes de manejo correspondientes.

I. Dichos ordenamientos deberán establecer criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral.

**II. Estos ordenamientos deberán contener disposiciones que les sean aplicables a los productores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y generadores de residuos de estos materiales, así como a los diferentes niveles de gobierno en el estado.**

**III. Dichos ordenamientos podrán considerar periodos de transición para que el sector industrial en el Estado y los comercios señalados en el primer párrafo del presente artículo cumplan con la presente disposición.**

**IV. Entre las disposiciones que estos ordenamientos establezcan, deberán incluirse metas graduales de producción más limpia, de incremento de volúmenes de recuperación de estos materiales a través del servicio de recolección municipal de residuos sólidos urbanos en domicilios y espacios públicos.**

**V. Las autoridades municipales que no realicen las acciones que estos ordenamientos señalen podrán ser sancionadas según las disposiciones aplicables.**

**VI. Las autoridades municipales establecerán en sus reglamentos correspondientes las sanciones a sus habitantes que no cumplan con las disposiciones previstas en estos ordenamientos.**

**TERCERO: Las autoridades estatales deberán elaborar en un plazo no mayor a un año los ordenamientos a los que se refiere esta reforma.**



Monterrey, Nuevo León

Comisión de Medio Ambiente

**Dip. Presidente:**

DIP. FELIPE DE JESÚS HERNÁNDEZ MARROQUÍN

**Dip. Vicepresidenta:**

DIP. MYRNA ISELA  
GRIMALDO IRACHETA

**Dip. Secretaria:**

DIP. EVA PATRICIA SALAZAR  
MARROQUÍN

**Dip. Vocal:**

DIP. ANGEL ALBERTO  
BARROSO CORREA

**Dip. Vocal:**

DIP. LUDIVINA RODRIGUEZ DE  
LA GARZA

**Dip. Vocal:**

**Dip. Vocal:**

DIP. OSCAR JAVIER  
COLLAZO GARZA

DIP. GLORIA CONCEPCIÓN  
TRVIÑO SALAZAR

**Dip. Vocal:**

**Dip. Vocal:**

DIP. LAURA PAULA LÓPEZ  
SÁNCHEZ

DIP. MARCELO MARTÍNEZ  
VILLARREAL

**Dip. Vocal:**

**Dip. Vocal:**

DIP. MARCOS MENDOZA  
VÁZQUEZ

DIP. JORGE ALAN BLANCO  
DURÁN